

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela promovida por ALBA ANTELIZ ROMERO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

Radicación No.: **200134089001-2020-00095-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ALBA ANTELIZ ROMERO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR como accionado, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora ALBA ANTELIZ ROMERO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la primera, lo siguiente: **a)** Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca una respuesta clara, precisa y de fondo a su petición y anule el Fotocomparendo Electrónico N°2001300000021667349 de fecha 15 de Septiembre del 2018 **b)** Que se comunique al SIMIT la nueva situación jurídica, en la cual se deja sin efectos el referido comparendo, con el objeto de que sea bajado del sistema de reporte de multas.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enumerar así:

- Que el 14 de Febrero del 2019 ingresó a la página SIMIT y se percato que aparece registrado un Comparendo Electrónico N°2001300000021667349 de fecha 15 de Septiembre del 2018, registrado en el municipio de Agustín Codazzi Cesar, con supuesta infracción C29 al infringir los límites de velocidad que existen en la vía nacional, por donde se ingresa al municipio de Agustín Codazzi, en el lado norte.
- Que es importante advertir que dicha vía al parecer no cuenta con los sensores de velocidad establecidos por el Ministerio de Transporte Nacional, con los cuales se puede medir la velocidad exacta y real a la que transitan los vehículos que circulan en la zona, por lo tanto, manifiesta que tiene un interrogante claro, que es como se le demuestra que su vehículo cruzo los límites de velocidad de acuerdo a los estándares del ministerio.
- Que lo cierto del caso es que la presunta contravención la cometió el pasado 15 de Septiembre del 2018, pero manifiesta que no recibió la debida comunicación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383. También manifiesta que han transcurrido más de 4 meses y en este periodo no se ha adelantado ninguna diligencia, no ha sido juzgada ni vencida en juicio, y que por tanto se le ha violentado el debido proceso y el derecho a la defensa, motivos suficientes para viciar de nulidad la foto multa.
- Que el 14 de Febrero del 2019, ingresa a la plataforma del SIMIT, en donde se encuentra reportado la Foto multa N°2001300000021667349 de fecha 15 de Septiembre del 2018, en donde aduce hay una falsedad ideológica de información, toda vez que se indica que fue notificado el 15 de septiembre del 2019, y que es falso pues nunca recibió comunicación formal de ningún Proceso Administrativo de

sanción que haya iniciado la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi.

- Que revisado el Foto comparendo o multa N°2001300900021667349 de fecha 15 de septiembre del 2018, encuentra que es firmado por la señora MERCEDES SERPA y advierte que esta no es ninguna agente de tránsito, que esta ciudadana es funcionaria de la Administración Municipal, en el rango de técnica administrativa, las funciones asignadas a esta funcionaria, de acuerdo al manual de la Alcaldía son muy diferentes a las de firmar comparendos. Manifiesta también que no hay dentro de la foto multa ningún testigo del hecho, que son dos circunstancias que vician de nulidad la multa o sanción interpuesta.
- Que en el mes de Diciembre de 2018, el Ministerio de Tránsito y Transporte Nacional informó a la opinión pública en general que [en] el Departamento del Cesar, no había sido aprobada en el 2018 ningún tipo de cámara de seguridad y que ya estaba vencido el plazo para su aprobación.
- Que a través de la Circular 22 Dr. ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO en su condición de director territorial del cesar, se dirige a la ciudadanía en general, informando que, a partir de la fecha en la jurisdicción del Departamento del Cesar, no existe sistema de foto detención autorizada por el ministerio del transporte para la imposición de foto comparendos.
- Que el 3 de Abril del 2019, presentó un Derecho de Petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi, a través de la cual solicito responder a su Derecho de Petición, resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, Parágrafo Único de la Ley 1437 de 2011. Manifiesta que han pasado más de 10 meses de haber presentado el derecho de petición y hasta la fecha no han resuelto de fondo ni afirmativa ni negativamente la solicitud.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a).- Copia del derecho de petición. b).- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 13 de Octubre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y a la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, observándose que las mencionadas entidades ante tal requerimiento guardaron absoluto silencio.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

## **CONSIDERACIONES**

### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

La accionante, la señora ALBA ANTELIZ ROMERO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, por ser la primera la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental deprecado, y la segunda por haber sido vinculada por el despacho, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

### 3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *1).*\_ La procedencia de la acción; y *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora **ALBA ANTELIZ ROMERO**, vulnera sus derechos fundamentales deprecados, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**\_ Se abordará el caso en concreto.

#### 3.1.\_ Procedencia

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela es dable afirmar que esta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público; b)\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al Accionante obtener la protección del derecho vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

#### 3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ..."*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la

petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva a solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Fernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inócuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De esta serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adecuado o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, de solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.), y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al**

**respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario** (Subrayas y respaldas a penas al texto original)

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que ésta debe haber sido, siquiera sumaria, de la misma es decir, que se cuente con datos que sirvan de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad a la que debe demostrarse que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-1101/12, dispuso:

*[...] En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que el es determinante para la efectividad de los mecanismos de la jurisdicción en el contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de acceder, por términos respetuosos, solicitados ante las autoridades, sin que éstas se negasen a recibirlos o se abstengan de tramitarlos; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, reflexionándose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), evitando formulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de la decisión al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

**3.3. \_ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Excepcionalmente a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

**3.4. \_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio con pendido, especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora ALBA ANTECIZ BOMERO, reclama ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, emita respuesta a la solicitud elevada en virtud del Derecho de Petición elevada el día 3 de abril de 2019, observando este despacho que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR, no emitió respuesta alguna a la presente acción tutelar, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 del cursante mes y año, luego entonces es claro que se han hecho acreedoras de la sanción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tener por ciertos los hechos de la presente acción.

Mora bien, ausculto el compendio probatorio puede advertirse que a folsos 8 a 15 de esta actuación, milita oficio de fecha 20 de Marzo de 2019, suscrito por la accionante mediante el cual, en ejercicio del derecho de petición, solicita a la entidad accionada, entre otras peticiones: 1. \_ "Se aplique la nulidad y/o caducidad, dejando sin efectos legales el Compendio Electrónico No. 2010300000021667349 de fecha Septiembre 15 de 2018, por

haber pasado mas de cuatro meses luego de la presunta ocurrencia de dicha infracción, inexplicablemente cargada a su nombre, sin haber sido debidamente notificada dentro del término de tres días siguientes, como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000023420002013432901 del 26 de Septiembre de 2013, y nuestro ordenamiento jurídico vigente (...). ... 2.\_ Se le expidan copias de la firma del testigo, de los informes de comparando mencionado en el punto anterior, en base (sic) en el punto anterior a lo estipulado (sic) en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito (...). 3.\_ Se le expidan copias de las Guías de entrega del Comparendo en mensajería, enviado por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería. Dentro de los tres días posteriores a la fecha del comparendo. ... 4.\_ Se le expida copia de la licencia de conducción (...), por lo menos del número de la misma -, de la persona a quien se le cargó dicho comparendo. 5.\_ Solicita se le indique el Link donde pueda verificar el documento electrónico del Comparendo, con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que esté evaluada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. 6.\_ El nombre y número de placa del agente que realizó el informe de comparendo mencionado en el punto de 2. .... 7.\_ Copia de la certificación metrológica (sic), otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia que demuestre que el sistema de pesos y medidas de la cámara de detección que detectó el supuesto exceso de velocidad. 8. ... 9.....10..... 11", sin que exista evidencia dentro de este trámite constitucional que demuestre que a la fecha se le ha brindado una respuesta de fondo a la petición, toda vez que, desde el mes de Abril del 2019, fecha de presentación de la solicitud hasta el momento, ha transcurrido muy superior al otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la entidad demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por la señora accionante señora ALBA ANTELIZ ROMERO, el día 3 de Abril de 2019, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna., no obstante resulta imperiosa para este fallador aclarar, que si bien es cierto la entidad demandada no ha emitido la tan anhelada respuesta, no es menos cierto que la orden que se emita dentro del trámite tendrá por objeto que la solicitud impetrada sea resuelta en debida forma, sin que compense el sentido en la cual esta será direccionada. Igualmente se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.\_ Conceder** el Amparo Tutelar al derecho de petición, solicitado por la señora **ALBA ANTELIZ ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído... En consecuencia de lo anterior, ordénese al señor representante de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta, a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición el día 3 de Abril del 2019, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

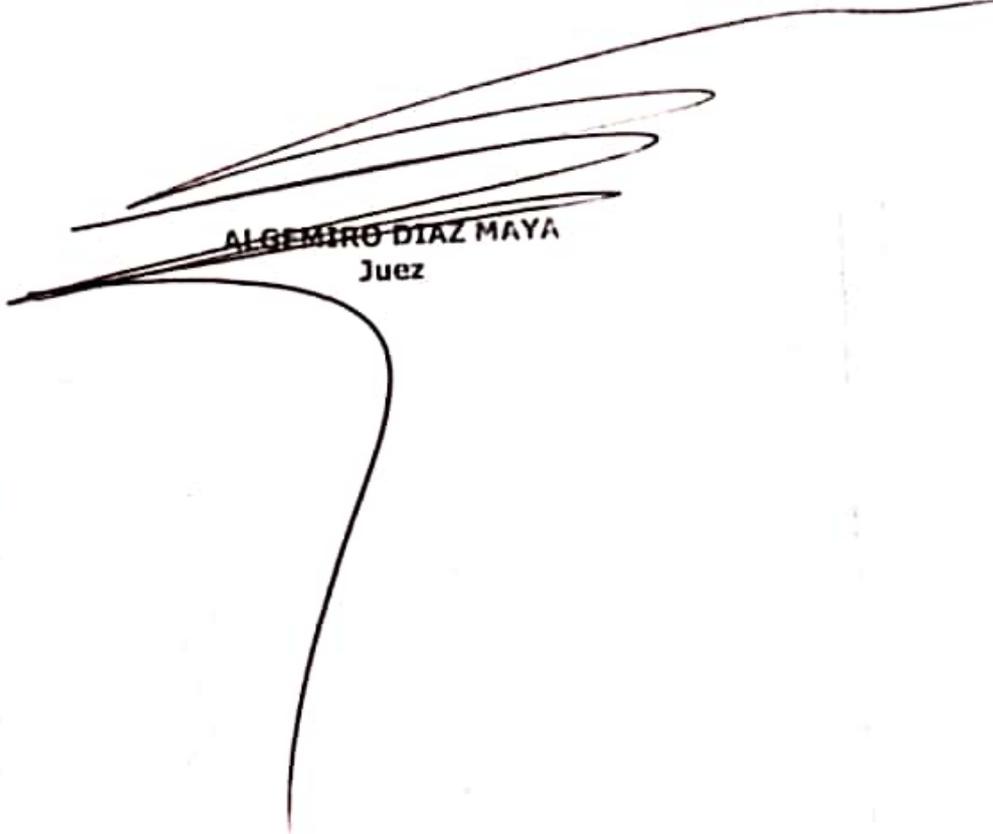
**Segundo.\_** Prevengase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

REF: Acción de tutela promovida por la señora ALBA ANTELIZ BOMERO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR RAD, 200134089001-2020-00095-00,

**Tercero.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.** \_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz; notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALGEMIRO DIAZ MAYA**  
Juez